

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en este procedimiento ejecutivo de desposeimiento, tramitado ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-2097-2021, caratulado “Banco Internacional con Waitomo NZ SPA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte ejecutada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, que confirmó la de primera instancia que rechazó las excepciones de los numerales 3 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal de nulidad contemplada en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada en ultra petita; la que funda, en síntesis, en que el rechazo de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva o cambiaria, se sustentó en la escritura pública de 17 de mayo de 2019, en circunstancias que la acción de desposeimiento ejercida por el Banco Internacional se amparó en dos pagarés, según se puede observar en el cuerpo y la petitoria de la demanda. Manifiesta que es sobre aquella base que erradamente el tribunal estableció un plazo de prescripción de tres años y no uno.

Pide que se declare la existencia del vicio de casación denunciado, anulando la sentencia impugnada y, acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo, en la que se revoque la sentencia de primer grado, acogándose la apelación deducida y declarándose prescrita la acción deducida, con costas.

TERCERO: Que, respecto del vicio alegado, esta Corte Suprema ha precisado que el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, se altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Este vicio es uno que conculca el principio de congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez en el ámbito del debate. Se trata de ensamblar la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos y, al mismo tiempo, cautelar la conformidad que debe existir entre todas las actuaciones que componen el proceso.

Por tanto, una sentencia deviene incongruente cuando en lo resolutivo se otorga más de lo pedido por el demandante, se excede de la oposición del demandado o se extiende a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.



CUARTO: Que, revisado solicitud de notificación de desposeimiento y el escrito de la demanda ejecutiva con su parte petitoria, se advierte que la ejecución tiene sustento en que el ejecutado es el tercero poseedor de la finca hipotecada, hipoteca que tenía como fin garantizar el cumplimiento de todas y cualquiera de las obligaciones que Solignum Chile Sociedad Anónima le adeudare, entre ellas dos pagarés, y es bajo este supuesto y de acuerdo lo prevé el artículo 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se insta ejecutivamente para que se desposea, a la ejecutada, del predio hipotecado.

De lo anterior se advierte que el vicio denunciado no se configura, pues el tribunal en la sentencia recurrida se pronunció respecto de las materias que fueron solicitadas en la demanda, sin extenderse a puntos distintos, quedando en evidencia que lo impugnado es la circunstancia que el razonamiento jurídico del tribunal condujo a un pronunciamiento que la recurrente no comparte y que le es desfavorable, motivo por el cual el arbitrio de nulidad formal, debe ser desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

QUINTO: Que, con el recurso de casación en el fondo se denuncian como infringidos los artículos 2516, 2514, 2434, 2515 del Código Civil; los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y los artículos 464 N° 17 y 759 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene, en síntesis, que la sentencia desestimó erróneamente la excepción de prescripción extintiva, aplicando un plazo de tres años en lugar del de uno, como lo establece el artículo 98 de la Ley 18.092 para la obligación caucionada por los pagarés.

Asimismo, se argumenta que la acción hipotecaria no tiene un plazo de prescripción propio, sino que debe seguir el plazo de la obligación principal, según el artículo 2516 del Código Civil. Además, se señala que la sentencia recurrida separó incorrectamente la prescripción de la acción hipotecaria de la acción cambiaria, lo que contraviene el principio de accesoriedad establecido en el Código Civil.

Pide que se anule la sentencia recurrida y se dictando a continuación, en forma separada y sin nueva vista de la causa, la sentencia de reemplazo en la que se revoque la sentencia de primer grado, acogándose la apelación de esa parte y se declare prescrita la acción deducida, con costas en las que se condenara al Banco demandante.

SEXTO: Que del examen de los antecedentes se advierte que la sentencia recurrida ha efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso.

En este sentido, de manera acertada los jueces han rechazado la excepción de prescripción, teniendo presente para ello que el desposeimiento hipotecario del artículo 2432 del Código Civil y 795 del Código de Procedimiento Civil es una



acción real que recae sobre un inmueble hipotecado y no sobre el deudor principal de la obligación, lo que determina que su fundamento es la hipoteca misma y no el pagaré ni el contrato subyacente.

Aciertan así los jueces al sostener que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva respecto del tenedor del bien inmueble hipotecado que se persigue a partir de la presente acción de desposeimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil y 442 del Código de Procedimiento Civil, es de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, plazo que no ha transcurrido.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, llevan la razón los jueces del mérito al rechazar la excepción de prescripción, lo que permite concluir que el recurso de casación en el fondo intentado por la parte demandada no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ramón Domínguez Águila, en representación de la parte ejecutada, en contra la sentencia de veinticuatro de noviembre del año de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase

Nº 56.779-2025.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Leopoldo Llanos S., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L., señor Jorge Zepeda A. (S) y señora Eliana Quezada M. (S).

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Llanos, por estar con permiso y el Ministro señor Carroza, por estar con feriado legal.





En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

